

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 2 de Mayo)

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Art. 2.º Queda derogado el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios públicos provinciales y municipales, y cuantas disposiciones aclaratorias del mismo se hayan dictado.

Art. 3.º Quedarán subsistentes las subastas anunciadas con anterioridad á la publicación de este decreto.

Art. 4.º Las incidencias á que dieren lugar, como igualmente las que se deriven de los contratos ya celebrados, se sujetarán á las disposiciones de la Instrucción que se aprueba.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

INSTRUCCION

PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

Artículo 1.º Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, ventas y arrendamientos, y en general, todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en fondos provinciales ó municipales, se celebrarán por remate, previa subasta pública, verificándose siem-

pre las licitaciones por medio de pliegos cerrados, y sujetándose las proposiciones que en ellos se hagan al modelo prescripto para cada caso.

Se exceptúan únicamente de las formalidades de subasta los contratos que se enumeran en los artículos 39 y 40.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras ó servicios, ó fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose á lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes ó disposiciones vigentes, poniendo especial cuidado cuando se trate de vías de comunicación, ó de cualesquiera otra clase de obras, en cumplir lo prevenido en las disposiciones que se hallen vigentes en lo relativo á zonas marítima y militar de costas y fronteras.

Si las obras de referencia se hallaren enclavadas dentro de ésta, ó en su desarrollo se internasen en la misma ó la cruzasen, á todo proyecto de estas obras deberá acompañarse documento fehaciente, en que se haga constar por la Autoridad superior militar de la provincia que pueden aquéllas emprenderse por no dificultar el plan general de defensas.

Por ningún concepto las Corporaciones podrán dividir la materia de contratación en partes ó grupos, con el fin de que la cuantía no llegue á la precisa para la celebración de subasta ó concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase y de obras para un mismo servicio.

Art. 3.º Cuando el contrato haya de obligar á la Diputación ó Ayuntamiento al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo ó sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

Si el contratante fuere un Ayuntamiento y los pagos hubieren de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas antes de anunciarse la subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 4.º Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador de la provincia ó del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación ó Autoridad á quien corresponda

autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de quince días y el Gobierno dentro de treinta, contados desde el siguiente á la fecha de la remisión del proyecto que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurrieren respectivamente estos plazos sin que haya recaído resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste á ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos á que se refiere este artículo, la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes á la formalización del contrato con el rematante, remitirá una copia certificada del mismo á la Corporación ó Autoridad que expresa ó tácitamente haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquél con éstos, dictará la resolución que proceda, y exigirá á los individuos de la Corporación contratante, á quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios á que haya lugar si se anulase el contrato.

Art. 5.º Toda subasta se anunciará con treinta días, por lo menos, de anticipación por medio de anuncios que permanecerán constantemente expuestos al público, durante ese plazo, en los lugares que las Diputaciones ó Ayuntamientos tengan ordinariamente destinados para la fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovar los si fuese necesario.

Estos anuncios se publicarán necesariamente, en todos los casos, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y también en la *Gaceta de Madrid* cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato; pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación, cuando sea conveniente, á juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará, bajo su responsabilidad, de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los treinta días anteriores al señalado para la subasta, y hará constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta, ó uniendo á éste un ejemplar de los periódicos oficiales en que se inserte el anuncio.

Cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Diputaciones y los Ayuntamientos podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de diez días.

Art. 6.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia siempre de otro Diputado designado por la Diputación.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia siempre de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir para dar fe del acto cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente, y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de aquella cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, á no ser que no lo hubiere en el pueblo ó que los que hubiera se incapaciten después de anunciada la subasta, en cuyo caso como asimismo en el de que no se presentase el Notario designado ó su sustituto al ser la hora señalada para la subasta, se celebrará esta, levantándose acta administrativa de todo lo ocurrido por el Presidente, que la firmará en unión de los demás que constituyan la Mesa, y de aquellos otros, en su caso á que se refiere la regla 13 del artículo 17.

Esta acta quedará unida al expediente de subasta, y de ella, deberán expedirse las certificaciones que sean necesarias ó se exijan.

La no asistencia del Notario ó su sustituto, ó la de otra cualquiera de las personas que deban asistir al acto de la subasta, se entenderá siempre que es sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiesen haber incurrido por no justificar debidamente la expresada falta de asistencia.

Art. 7.º Siempre que el total del ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 250.000 pesetas, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde reside la Corporación interesada y del modo prevenido en el artículo anterior, y otra en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, asistido de un auxiliar de la Sección ó Negociado correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado, debiendo procederse con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en el caso de que al ser la hora señalada para la subasta no se presentase el Notario ó su sustituto á dar fe del acto.

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:
1.º El tipo ó precio que haya de

servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 12.

3.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías, y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irroge.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.º La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15.

10. El haber transcurrido el plazo de que trata el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose además el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones, y el plazo y lugares en que podrán presentarse éstas, las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último ascienda; la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato, y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo. El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes de que habla el artículo 15 y el haber transcurrido el

plazo fijado por el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia, ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Art. 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos á que se refiere el art. 7.º, se pondrán de manifiesto copias de los mismos autorizadas por el Secretario de aquélla en la Dirección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, haciéndolo así saber en los anuncios.

Art. 11. No podrán ser contratistas:

1.º Los que, con arreglo á las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión, ó los meramente procesados por delitos de falsificación, estafa, robo, hurto y demás que supongan ataque á la propiedad.

3.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.º En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, el Secretario, Contador y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante; los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia respectiva, y en los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, el Secretario, Contador y Depositario y empleados de la Diputación contratante.

Art. 12. Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado, cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trate.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ni tampoco en los de venta á plazos que efectúen las Corporaciones provinciales ó municipales, siempre que el inmueble quede afecto en garantía de la Corporación que enajena para responder del importe de los plazos vencidos ó por vencer, hasta el completo pago de la cosa vendida.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la provincia y el

Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el art. 13, y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho art. 13 establece.

Art. 13. Los efectos públicos de cargo del Estado se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas, sean los que fueren aquéllas, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuando alguna Diputación provincial ó Ayuntamiento tenga emitidas obligaciones, láminas ó algún otro valor ó signo de crédito, representativo de deuda que sea de su exclusiva cuenta, admitirá éstos por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar ó celebre.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos admitirán además, en las fianzas expresadas, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de las expresadas Corporaciones, siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados, y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores ó rematantes en las indicadas subastas.

Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso ó habrán de reponer la diferencia, siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro de los diez días siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 24.

Siempre que las fianzas se hallen constituidas en efectos públicos, ó en cualquiera de los valores ó signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Dos efectos públicos ó valores en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos ó valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo.

Art. 14. Los depósitos provisionales para optar á las subastas podrán hacerse en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofreciesen dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse, de cualquiera de los modos indicados, dentro de la provincia á que corresponda la Corporación contratante, pudiendo exigir dichos rematantes, para constituir la expresada fianza, que al efecto se tome en cuenta el depósito provisional que hubiesen constituido.

Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllas.

Art. 15. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello declarado bastante, á costa del licitador, por un Letrado que la Corporación contratante designe.

Art. 16. Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º, haya que celebrar la subasta doble y simultáneamente ante la Corporación interesada y ante la Dirección general de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, el anuncio de la subasta deberá remitirse sin fijar en él el día y hora en que aquélla haya de tener lugar, dejando en blanco el espacio suficiente á tal designación, que se hará por el Centro directivo antes citado.

Art. 17. En la celebración de las subastas se observarán las siguientes reglas:

1.ª El acto dará principio en el día, hora y sitio designado en los anuncios, constituyéndose la mesa del modo prevenido en el art. 6.º, y en su caso, en el 7.º

2.ª Inmediatamente se dará lectura de este artículo, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones, si no se hubiesen insertado en él.

3.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de.... (y á continuación el objeto de la misma).»

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un alguacil ó portero, de orden del Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos; y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

8.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá las demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

9.ª En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que, las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entien-

da redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

11. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

12. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósitos correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario ó Secretario autorizante en el acta de la subasta, según sea uno ú otro el que lo autorice con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º, en cuya acta se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores, con expresión de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, expresando que los licitadores se han conformado con la declaración, recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó reclamaciones que sólo en cuanto á infracción de las reglas y preceptos establecidos por esta Instrucción, á partir de la fecha del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales, y en cuanto al acto mismo de la subasta se hubieren hecho durante ella y la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en alta voz por el actuario, y adicionales á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes, será firmada por las personas que constituyan la Mesa y los reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario.

14. En el caso de doble y simultánea subasta, se remitirá á la mayor brevedad por la Dirección general de Administración á la Corporación contratante testimonio notarial de la expresada acta ó certificación del acta administrativa que en su caso previene el art. 6.º

Art. 18. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, se adjudicará provisionalmente el

remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada ante las Autoridades á que se refiere el artículo 6.º

Art. 19. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de cualquier subasta, podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Art. 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior en las subastas que no excedan de 250.000 pesetas, y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acta de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrido el plazo de los cinco días mencionados, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarare válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta Instrucción, y acordarán que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyere perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo ante el superior inmediato, cuya providencia ó resolución pondrá término á la vía gubernativa.

Las Corporaciones provinciales y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán necesariamente á la Dirección general de Administración, terminado que sea el acto, como á su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporación contratante respectiva el resultado de la subasta, debiendo igualmente dar conocimiento las Diputaciones y Ayuntamientos á la Dirección general referida en término de segundo día de las fechas en que se haya acordado la adjudicación definitiva del remate y de la en que haya constituido el rematante la fianza definitiva para responder de su compromiso.

Art. 21. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante, para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y constituida esta, citará al rematante, para que en el día que se le señale, concurra á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato.

Art. 22. Los contratos que, con arreglo á esta Instrucción, han de celebrarse mediante subasta ó concurso, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la Corporación contratante exceda de 15.000 pesetas.

Los de menor cuantía, si la escritura pública no fuese necesaria para su inscripción en el Registro de la propiedad ú otros efectos, quedarán formalizados, entregando al rematante una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva del remate, la cual será cotejada por el rematante, que firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo, son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento publico se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

Aunque se otorgue ó no escritura pública, las Corporaciones provinciales y municipales cuidarán de cumplir lo prevenido en las disposiciones del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y las demás disposiciones análogas que rijan sobre contratos celebrados por la Administración.

Art. 24. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo remate si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

3.º Que satisfaga también el primer rematante todos los perjuicios que hubiese recibido la Corporación por la demora.

4.º Que en caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, que se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 25. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia ó cesión por las leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, y que la Corporación interesada asienta á la cesión ó transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo, que se consignará en el expediente de subasta.

Art. 26. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la Corporación interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato; después, sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiese formalizado sin ella.

Art. 27. En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de él se deriven, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad más que en el rematante ó su apoderado para cuanto se refiera á los efectos del contrato.

Art. 28. El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuera definitivamente adjudicado el remate; pero no le dá más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el art. 20.

La Corporación contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Art. 29. Las reclamaciones que se produzcan acerca de cualquier subasta que se intente celebrar, deberán presentarse ante la Corporación provincial ó municipal respectiva, como únicas competentes para poder resolver respecto al particular. Al efecto, dichas Corporaciones, una vez que hayan acordado las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, deberán dar publicidad á los mencionados acuerdos en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de edictos en los sitios que ordinariamente tengan destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante los plazos de diez días, si la subasta que se intente celebrar no excediera de 250.000 pesetas, ó de veinte, si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Dichas Corporaciones provinciales y municipales acordarán respecto á las citadas reclamaciones, siendo los acuerdos de los Ayuntamientos apelables ante el Gobierno de la provincia, y los de las Diputaciones, ante el Ministerio de la Gobernación, en los plazos marcados, respectivamente, por las leyes Provincial y Municipal, y las resoluciones que por virtud de dichas apelaciones se dicten, pondrán término á la vía gubernativa con arreglo á las leyes.

Resueltas, según el caso, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación, las reclamaciones presentadas, las Corporaciones provinciales y municipales anunciarán desde luego la celebración de la subasta de conformidad con dicha resolución, fijando el día y hora en que haya de tener lugar, ó elevarán los documentos referentes á la misma á la Dirección general de Administración si, por tener que celebrarse aquella doble y simultáneamente, hubiese de fijar el mencionado Centro directivo el día y la hora en que haya de verificarse.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, la Dirección general de Administración deberá corregir los defectos de que pudieran adolecer los

proyectos, pliegos de condiciones y anuncio de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso, los devolverá á la Corporación provincial ó municipal que intente la celebración de aquélla, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, ó reclamará los documentos que al efecto sean necesarios.

Si no adolecieren de defecto alguno, ó subsanados éstos en su caso, la Dirección general de Administración cuidará de remitir el anuncio á la *Gaceta de Madrid* para su inserción, y lo pondrá en conocimiento de la Corporación contratante, para que pueda insertarse á su vez, con conocimiento del día y hora señalado, en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 30. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento del día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino por virtud de acuerdo de la Corporación contratante.

Art. 31. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, incumbirá al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, despues de agurada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador cuando se trate de asuntos municipales, ó con la resolución del Ministerio de la Gobernación, cuando pertenezcan estos á las Corporaciones provinciales.

Ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado públicos, siempre que el contratista de uno de éstos no estuviere al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporación correspondiente, y reclamare de la misma el pago de los ratos, deberá ésta, dentro del plazo de treinta días, acordar lo que tenga por conveniente. Contra este acuerdo, y en un plazo igualmente de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación del mismo, procederá la alzada ante el Gobierno de la provincia.

Cuando en la providencia dictada por el expresado Gobierno se afirme que el contratista no ha cumplido alguna ó algunas de sus obligaciones, el recurso procedente contra dicha providencia será el contencioso administrativo ante el Tribunal correspondiente; pero si por la Corporación contratante en su acuerdo ó por el Gobernador en su providencia, se reconoce que se hallan cumplidas todas las obligaciones del contratista, los recursos ulteriores para hacer efectivo el pago de lo adeudado, procederán ante el Ministerio de la Gobernación que cuidará de resolver en el término más breve, á fin de que el Ayuntamiento moroso cumpla sus obligaciones de modo eficaz en asuntos de tan especial índole; evitando males que afectan al interés general y el perjuicio que al erario municipal se origina por los intereses de demora.

En el caso de que, en virtud de las condiciones del contrato, el arrendatario del servicio intentase suspenderlo fundado en la falta de pa-

go por la Corporación municipal, no podrá llevar á cabo tal suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días, cuando menos, de antelación.

Dado el aviso de referencia, el Alcalde, si el Ayuntamiento fuese el de una capital de provincia pondrá el hecho inmediatamente y bajo su responsabilidad en conocimiento del Gobernador, quien adoptará las medidas oportunas á fin de prevenir cualquier alteración del orden público ó peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo, de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Art. 32. La Corporación contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante á las condiciones estipuladas, y, en tal caso, una vez agurada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en vía contenciosa.

Art. 33. El rematante podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación á lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar, en la contencioso-administrativa, la resolución recaída.

Art. 34. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquella declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Art. 35. Las multas ó indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente:

De las cantidades en metálico ó en efectos que hubieren consignado en fianza; y

De los demás bienes de los rematantes.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos, y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado, ó se devolverá al rematante, según proceda.

Art. 36. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza

no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del art. 24.

Art. 37. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

Sin embargo, si antes de terminar el contrato, y en el caso de que la Corporación contratante adeudase al contratista mayor cantidad que la depositada por éste para responder de su compromiso, como fianza definitiva, y dicha deuda haya de abonarse en totalidad pasado un plazo mayor que el señalado como de garantía, entonces podrá devolverse al contratista la fianza definitiva, quedando siempre á salvo el derecho de la Corporación si el rematante diese lugar á multas ó indemnizaciones, para reintegrarse de éstas de la cantidad adeudada, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del contratista en la forma que preceptúa el art. 35.

Si para la prestación de algunos de los servicios que se contraten fuere necesario la construcción de obras y la adquisición de máquinas ó material determinado, podrá devolverse la fianza definitiva al contratista, al funcionar despues de inaugurado oficialmente el servicio, siempre que las obras construídas al efecto y todo el material empleado y de reserva quede en garantía del cumplimiento del contrato.

Art. 38. Se abonarán al rematante, ó por éste, intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasaren más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Art. 39. Los contratos que, previos los requisitos que las leyes establezcan, intenten celebrar las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, referentes al arrendamiento y adquisición de inmuebles, se verificarán mediante concurso, excepto aquellos que se hallen comprendidos en los casos 2.º y 3.º del art. 40.

También se verificarán por concurso las adquisiciones y alquileres de bienes muebles.

Para los concursos de que se trata, las Corporaciones provinciales y municipales redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer, y fijarán el plazo, que no podrá ser menor de treinta días, durante el cual puedan presentarse proposiciones.

El pliego de condiciones, con el anuncio del concurso, se publicará necesariamente en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo también hacerlo en otros periódicos no oficiales.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto á las proposiciones presentadas, eligien-

do la más conveniente, con arreglo á las condiciones establecidas.

Quedan exceptuados los concursos de la simultaneidad exigida para las subastas que excedan de 250.000 pesetas.

Art. 40. No es necesaria la subasta ni el concurso:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 500.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

4.º Para los relativos á formación de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en el art. 39.

5.º Para los que se verifiquen despues de dos subastas ó concursos sin licitadores siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas ó concursos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Art. 41. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá proceder la declaración de excepción, hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó si fueren provinciales, por el Ministro de la Gobernación, y sin ella no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales ó los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben.

Art. 42. Son aplicables como supletorias á las subastas, concursos y contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, las disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado, en cuanto no se oponga á lo prevenido en esta Instrucción.

Art. 43. Las disposiciones de esta Instrucción no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija trámite de subasta ó concurso.

Madrid 26 de Abril de 1900.—Aprobada por S. M.—E. DATO.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, la cual regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

INSTRUCCIÓN

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA

CAPÍTULO PRIMERO

Del servicio de la recaudación.

Periodos en que ésta se divide.—Zonas recaudatorias.—Nombramiento del personal, su carácter, atribuciones y remuneración.—Fianzas, posesión, traslación y cese.

Artículo 1.º La recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario, y la de los demás descubiertos por otros conceptos del presupuesto, con la sola excepción de los procedentes del ramo de Propiedades, se realizará en cada provincia por los Recaudadores de la Hacienda ó por el arrendatario á quien se hubiere adjudicado el servicio, dependiendo unos y otros de la Dirección general del Tesoro público, la que resolverá en segunda y última instancia, dentro de la vía gubernativa, todos los incidentes de la cobranza que no se refieran á tercerías de dominio ó de mejor derecho.

A falta de Recaudadores y arrendatarios, se confiará la cobranza á los Ayuntamientos respectivos ó á funcionarios de la Administración económica provincial, según los casos que se determinan en la presente Instrucción.

Art. 2.º Se considera dividida la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado en dos periodos: el voluntario y el ejecutivo.

Art. 3.º Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.º, y de conformidad con lo establecido en el 27 de la ley de 30 de Junio de 1892, la recaudación en sus dos periodos, voluntario y ejecutivo, se ejercerá en adelante por unos mismos funcionarios ó por arrendatarios, haciéndose cargo los Recaudadores de la Hacienda de

los valores correspondientes al segundo período á medida que vayan las actuales Agencias ejecutivas.

Art. 4.º Para los efectos de la recaudación regirá la actual división en zonas de la Península é islas adyacentes, establecida por virtud de la ley de 12 de Mayo de 1888. Sin embargo, la Dirección general del Tesoro podrá alterar ó modificar las zonas existentes en las provincias donde no estuviere arrendado el servicio, previo informe de las respectivas Tesorería y Delegación de Hacienda, y teniendo en cuenta la densidad de población, distancia de los pueblos entre sí y la capital de la provincia, y cuantos datos y circunstancias considere convenientes.

Los arrendatarios, por su parte, podrán también determinar las zonas en que haya de dividirse la provincia objeto del contrato, dando oportunamente conocimiento á la Delegación de Hacienda y á la Dirección general del Tesoro.

De toda variación ó modificación que en este sentido se acuerde, se dará la debida publicidad en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

Art. 5.º Los Recaudadores de la Hacienda serán nombrados por el Ministro del ramo á instancia de los interesados y propuesta de la Dirección general del Tesoro público, previos los informes oficiales ó confidentiales que se estimen convenientes.

Dichos funcionarios percibirán, por los ingresos correspondientes á la recaudación del período voluntario, el premio de cobranza señalado actualmente á cada zona, ó que en lo sucesivo señale el Ministro, á propuesta de la mencionada Dirección; los recargos de apremio que devenguen en los expedientes relativos al período ejecutivo, y las dietas ó remuneraciones que se fijan en esta Instrucción.

Los actuales Agentes ejecutivos, mientras subsistan, percibirán solamente los recargos, dietas y remuneraciones que se dejan indicados en el párrafo precedente.

Y los arrendatarios tendrán derecho al premio de cobranza estipulado en las cláusulas del contrato celebrado con la Hacienda, por los ingresos del período voluntario, más los emolumentos anteriormente expresados, por el período ejecutivo.

Art. 6.º Los Recaudadores se proveerán del título correspondiente á su cargo, con arreglo á la ley del Timbre, en igual forma y con los mismos requisitos que los demás funcionarios de la Administración económica, regulándose sus nombramientos para la fijación de aquel impuesto por la siguiente escala:

Recaudadores de Madrid y Barcelona.....	6.000 ptas.
Idem de capitales de provincia y partidos de primera clase.....	5.000 —
Idem de partidos de segunda clase.....	4.000 —
Idem de partidos de tercera clase.....	3.500 —

Los expresados títulos serán expedidos por los Delegados de Hacienda en las provincias, y la diligencia de posesión se extenderá por los Tesoreros, una vez cumplidos los requisitos señalados en el art. 9.º

Art. 7.º Los Recaudadores que en lo sucesivo se nombren estarán obligados á la prestación de fianza en la cuantía de un 20 por 100 del importe de los valores á realizar durante un año, tomándose por base para la fijación de aquella cuantía el tipo medio que resulte del último quinquenio, y constituirá la expresada obligación por medio de escritura notarial otorgada en debida forma.

En cuanto á los Recaudadores de las zonas que comprendan el casco ó afueras de la población de las capitales de provincia, las fianzas serán solamente de las tres cuartas partes de la asignada á la respectiva zona con arreglo á la cuantía anteriormente fijada, dada la obligación que á dichos funcionarios se impone de ingresar diariamente en arcas del Tesoro las sumas recaudadas.

Art. 8.º Las fianzas se constituirán á disposición de los Delegados de Hacienda, en metálico ó efectos de la Deuda pública, admitiéndose éstos al precio de la cotización que resulte, aceptando el tipo medio del mes anterior al en que se constituya el depósito.

Las fianzas en metálico devengarán el mismo interés anual que los depósitos necesarios.

Art. 9.º Las escrituras de fianza serán examinadas é informadas por las Tesorerías, Abogados del Estado é Intervenciones de Hacienda, y aprobadas por las Delegaciones del ramo en las provincias respectivas; remitiéndose copia autorizada de aquellas y del expediente de aprobación á la Dirección general del Tesoro.

Art. 10. Si nombrado un Recaudador dejase transcurrir dos meses, contados desde la fecha de la credencial, sin formalizar la fianza ó sin hacerse cargo de los valores, se entenderá que renuncia la plaza, á menos que pida y obtenga prórroga, que no excederá de un mes, del Ministro de Hacienda. En ningún caso podrán concederse nuevas prórrogas ni rehabilitaciones de nombramientos.

Art. 11. Las fianzas de los arrendatarios del servicio de recaudación se constituirán precisamente en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general del Tesoro en los valores y cuantía que determinen las respectivas cláusulas del pliego de concurso, y las escrituras de contrato serán aprobadas por la misma Dirección, previo informe de la de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado.

Si estas fianzas no fueren constituidas, y otorgadas las escrituras correspondientes en los plazos fijados en los respectivos pliegos de concurso, se entenderá caducada la adjudicación con pérdida de los depósitos provisionales, que ingresarán en el Tesoro.

Art. 12. La toma de posesión de los Recaudadores ó arrendatarios se hará pública por medio del *Boletín oficial* de la provincia respectiva, comunicándola además de oficio la Delegación de Hacienda á las Autoridades judiciales y municipales y á los Registradores de la propiedad de los partidos á que correspondan las zonas en que hayan de actuar aquéllos.

Art. 13. Los Recaudadores, una vez posesionados, participarán á la Tesorería de Hacienda de la provincia el local en que hayan de establecer sus oficinas, que fijarán necesariamente en cualquiera de los pueblos comprendidos en la zona. Los arrendatarios por su parte, además de la oficina que habrán de establecer en la capital de la provincia, designarán, como los Recaudadores, el local que estimen conveniente, dentro de cada zona, para los efectos preceptuados en el art. 36.

De los locales designados por unos y otros se dará conocimiento al público por medio del *Boletín oficial*.

Art. 14. Tanto los Recaudadores como los arrendatarios tienen la obligación de residir respectivamente dentro de la zona ó provincia en que actúen, y no se ausentarán de ellas sin obtener permiso previo del Delegado de Hacienda, que podrá concederlo por término de treinta días como máximo, dando conocimiento á la Dirección general del Tesoro. En este caso, será requisito indispensable que designen bajo su responsabilidad la persona que haya de sustituirles.

La misma obligación se impone á los actuales Agentes ejecutivos.

Art. 15. Si los expresados funcionarios ó arrendatarios desearan sustituir total ó parcialmente las fianzas prestadas á favor de la Hacienda, lo solicitarán así de la Autoridad á disposición de la cual estuviere consignado el depósito, acompañando á la instancia el resguardo del nuevamente constituido; y en el caso de que se accediese á la sustitución solicitada, otorgarán la correspondiente escritura por la cantidad ó valores objeto de la sustitución, que será aprobada con los mismos requisitos determinados en los artículos 9.º y 11.

Art. 16. Si los efectos de la Deuda en que hubiesen sido constituidas las fianzas sufriesen una baja del 20 por 100 del valor por que fueron admitidos, ó si el cargo total á recaudar se elevase en igual proporción, estarán obligados los Recaudadores, arrendatarios y los actuales Agentes á ampliar sus respectivas fianzas en la cuantía correspondiente.

Art. 17. Los Recaudadores de la Hacienda, los arrendatarios y los actuales Agentes ejecutivos tendrán la consideración de funcionarios públicos, y serán los únicos competentes, dentro de sus respectivas zonas, sin necesidad de nuevo nombramiento ó despacho de apremio, para proceder ejecutivamente por sí ó por medio de sus auxiliares contra todos los deudores al Estado por los conceptos com-

prendidos en el art. 1.º, estando igualmente encargados del apremio por demora en la presentación de documentos ó en el cumplimiento de órdenes administrativas.

Art. 18. Para llevar á efecto el servicio recaudatorio, los expresados funcionarios nombrarán, bajo su exclusiva responsabilidad, los auxiliares que estimen conveniente. Estos auxiliares no tendrán personalidad alguna con la Hacienda, y sus actos se entenderán como ejercidos por el Recaudador, Agente ó arrendatario de que dependan.

Los nombramientos de los auxiliares se comunicarán á las Tesorerías de Hacienda, á fin de que estas oficinas los den á conocer á las Autoridades municipales y judiciales.

Cuando las Tesorerías juzgen que alguno de los auxiliares nombrados no ejerce debidamente sus funciones, lo advertirán al funcionario de quien dependa para que lo sustituya inmediatamente y nombre otro en su reemplazo.

Art. 19. Los Recaudadores de la Hacienda, los actuales Agentes ejecutivos, los arrendatarios y los auxiliares nombrados por todos ellos y dados á conocer oficialmente por las Tesorerías son, en el ejercicio de sus funciones, agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan ó inferan en dicho ejercicio, bastando para ello que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Para este efecto podrán impetrar el auxilio de la fuerza armada en los momentos que lo juzguen indispensable para la defensa de sus personas ó de los fondos procedentes de la recaudación.

Art. 20. Los Recaudadores que hallándose en funciones fuesen nombrados á su instancia para ejercer igual cargo en otra zona de la misma provincia, cesarán de hecho al comunicárseles el nuevo nombramiento, y les será válida la fianza que tuvieren prestada por el anterior empleo, ampliándola en la cantidad necesaria, si la del nuevo cargo fuere mayor que la asignada al en que cesan.

Si el nombramiento se hiciese para provincia distinta de aquella en que prestasen servicio, deberán también cesar en el acto que se les comunique la orden, y de igual manera les servirá la fianza afectá su anterior empleo con la obligación de ampliarla si así lo exigiese el nuevo cargo.

En uno y otro caso, serán requisitos indispensables que los Recaudadores tengan rendidas todas las cuentas de su anterior gestión, sin que á juicio de las respectivas Tesorerías é Intervenciones de Hacienda resulte contra aquellos funcionarios responsabilidad alguna independiente de la que pudiera ofrecer el examen y re-

solución de los expedientes de apremio y que otorguen nueva escritura notarial, que será aprobada por la Autoridad económica correspondiente mediante las formalidades establecidas en el art. 9.º

El plazo para la posesión de los funcionarios de quienes se trata será de quince días cuando el nuevo nombramiento se haga para zona de la misma provincia, y de un mes cuando aquél se refiera á provincia distinta. Si por circunstancias especiales, independientes de la voluntad de los nombrados, no pudiesen cumplirse todos los requisitos anteriormente expresados, los Delegados de Hacienda deberán solicitar por conducto de la Dirección general del Tesoro la prórroga que estimen necesaria, y que nunca podrá exceder de treinta días.

Art. 21. Los Recaudadores de la Hacienda no podrán ser declarados cesantes sino por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones ó por renuncia propia. En el primer caso habrán de justificarse aquéllas en expediente gubernativo, con audiencia del interesado; y en el segundo se harán constar los motivos de la dimisión en instancia dirigida al Ministro del ramo y presentada en la Delegación de la provincia, que esta autoridad cursará informada á la Dirección general del Tesoro.

Si las faltas comprobadas en el expediente revistieran tales caracteres de gravedad que aconsejasen la inmediata suspensión del funcionario, el Delegado la acordará desde luego, dando cuenta por el correo inmediato á la Dirección general del Tesoro público, y si resultase algún hecho justificable, deducirá el correspondiente tanto de culpa, que pasará al Tribunal ordinario, sin perjuicio de cursar el expediente á dicho Centro, el cual propondrá al Ministerio la resolución que proceda.

Art. 22. Cuando se acordase la suspensión ó se declarase la cesantía de un Recaudador ó de alguno de los actuales Agentes ejecutivos, ó cuando terminase ó se rescindiese un contrato de arriendo, cesará de hecho el interesado en cuanto le sea comunicada la orden; procediendo inmediatamente las Tesorerías á la práctica de la oportuna liquidación general y al examen de los expedientes de apremio para definir la situación legal del funcionario de quien se trate, y exigirle, en su caso, las responsabilidades consiguientes.

Del resultado que ofrezcan la liquidación y el examen de los expedientes se dará conocimiento á la Dirección general del Tesoro, sin perjuicio de ingresar los valores en la Depósito Pagaduría de Hacienda.

Art. 23. En las zonas en que no hubiese Recaudador, realizarán la cobranza los Recaudadores de las limítrofes, que para este objeto designen los Delegados de Hacienda, ó en defecto de aquéllos, se encargarán del servicio los Ayuntamientos; y si éstos

estuviesen ó resultasen alcanzados con la Hacienda, los Delegados del ramo en las provincias designarán, á propuesta y bajo la responsabilidad de los Tesoreros, los funcionarios que hayan de verificar la cobranza, facilitándoles para ello, previa la expedición del oportuno mandamiento que habrán de solicitar de la Ordenación de pagos de Hacienda, en concepto de «entregas á justificar» y con cargo al crédito de «Visitas», la cantidad que se juzgue necesaria para atender á los gastos del servicio. Dichos funcionarios percibirán por estas comisiones, además de su sueldo personal, el importe del premio de cobranza asignado á la zona por la cantidad realizada durante el período voluntario, y el de los recargos ó dietas correspondientes á los grados de apremio que terminen en los expedientes ejecutivos. Si el importe del premio y recargos fuese menor del que les correspondiera, considerado el servicio como visita de inspección, se les abonará la diferencia, rindiendo al efecto la correspondiente cuenta para que, una vez aprobada, se dé aplicación definitiva al gasto; y si fuese igual ó mayor, percibirán aquellos emolumentos íntegros, reintegrando al Tesoro la cantidad total anticipada.

Art. 24. La solvencia de los Recaudadores y de los actuales Agentes ejecutivos, á los efectos de la liberación de sus fianzas, será acordada, previos los mismos informes que para la aprobación de las escrituras, por los Delegados de Hacienda respectivos, los cuales dispondrán en su consecuencia la devolución de los depósitos en que hubieran sido constituidas aquéllas.

Las Autoridades económicas, una vez terminada la gestión de los Recaudadores, acordarán, en el plazo de tres meses, la liberación de las fianzas que no estuviesen sujetas al procedimiento ejecutivo.

Las de los actuales Agentes y Recaudadores que hubieran tenido á su cargo el procedimiento de apremio, serán liberadas dentro de los siete meses siguientes á la fecha en que hubiesen cesado.

La cancelación y devolución de las fianzas prestadas por los arrendatarios corresponderá acordarla á la Dirección general del Tesoro dentro del término de tres meses, á contar desde que recibiese la liquidación que habrán de practicar las Tesorerías de Hacienda en el plazo de seis meses.

CAPÍTULO II

De la recaudación en su período voluntario.

Su definición y división en ordinaria y accidental.—Ingreso en Caja de los recibos.—Anticipación de cuotas por los contribuyentes.—Entrega de valores á los Recaudadores.—Apertura de la cobranza y plazo de su duración.

Art. 25. Se entiende por recaudación en su período voluntario, la que se realiza de los contribuyentes sin medida alguna coercitiva.

Art. 26. Esta recaudación, que puede denominarse voluntaria, se divide en ordinaria y accidental.

Art. 27. La recaudación ordinaria comprende las cuotas del Tesoro y partícipes impuestas á los contribuyentes en los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos cobratorios que, debidamente aprobados, hayan de regir durante el ejercicio de un presupuesto; y la accidental, las correspondientes á altas ó adiciones liquidadas con posterioridad á la formación y aprobación de aquellos documentos.

Art. 28. El servicio de la recaudación empieza desde el momento en que los recibos talonarios de las contribuciones é impuestos, ingresados en Caja con aplicación á la segunda parte de la cuenta de Tesorería, según lo dispuesto en la regla 11.ª de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, pasan á poder de los Recaudadores para su cobro, mediante mandamiento de data con la misma aplicación.

Las Tesorerías de Hacienda, á medida que ingresen en Caja los indicados recibos, con las correspondientes listas cobratorias, deberán redactar los oportunos pliegos de cargo con arreglo al modelo núm. 1, desprendiendo de las matrices, á corte de tijera los recibos del primer trimestre, que empaquetarán por pueblos y conceptos hasta que llegue el momento de hacer entrega de ellos á los encargados de la cobranza. La misma operación se efectuará en los trimestres sucesivos.

Se tendrá en cuenta, sin embargo, para la entrega de los recibos talonarios que, según lo dispuesto en la ley de 12 de Mayo de 1888, los contribuyentes, cuyas cuotas no excedan de 3 pesetas, deberán satisfacerlas íntegramente en el segundo trimestre, y las que rebasando dicho límite no excedan de 6 pesetas, la mitad en el primer trimestre y la otra mitad en el segundo.

Cuando haya tenido efecto la salida de Caja de los recibos del cuarto trimestre, las Tesorerías se harán cargo de las matrices originales, entregándolas en el Archivo provincial de Hacienda con las formalidades establecidas en el art. 19 de la Instrucción para el régimen y organización de dichas oficinas de 2 de Junio de 1889.

Art. 29. Los contribuyentes por Territorial, industrial canon por superficie de minas y carruajes de lujo, podrán anticipar el pago de sus cuotas con el beneficio del premio de cobranza señalado á la zona donde se devengue el tributo. Para optar á esta bonificación deberán solicitarlo del Tesorero de Hacienda de la respectiva provincia, presentando al efecto una instancia por cada una de las zonas en que tributen, concepto contributivo y trimestre cuya cuota quieran anticipar.

(Se continuará.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño.

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de Calahorra, que han de ser vistas ante el Tribunal del Jurado durante el segundo cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS	DELITO	DÍAS SEÑALADOS
Cipriano Lorente Marzo. . .	Homicidio.	5 de Junio.
Victoriano Ruiz Acereda. . .	Idem.	6 de id.
Francisco y Matías Gracia Ezquerro.	Robo.	7 y 8 de id.

Y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don José Calleja Marín.	Calahorra
» Celedonio Ezquerro Ezquerro.	Pradejón
» Juan Rodríguez Bocos.	Alcanadre
» Hilario Garijo Abad.	Autol
» Galo Adán Lorente.	Calahorra
» Pedro Sáenz Lorente.	Id.
» Anselmo Torres Munilla.	Alcanadre
» Benito Pérez Martínez.	Ausejo
» Rufino Martínez Bergasa.	Autol
» Pablo Irazábal Bretón.	Calahorra
» Eugenio San Juan Romeo.	Ausejo
» Francisco Gil Fernández.	Alcanadre
» Mateo Díez Ortega.	Calahorra
» Andrés Peñalba Jiménez.	Autol
» Mateo Jiménez Miguel.	Pradejón
» Dionisio Abad Fernández.	Calahorra
» Agapito Chavarri Rodríguez.	Alcanadre
» Antonio Sánchez Benito.	Autol
» Valentín Bermejo Montiel.	Calahorra
» Eladio López Espinosa.	Id.
<i>Capacidades.</i>	
Don Ulpiano Martínez Cabezón.	Ausejo
» Cipriano Herreros Olaso.	Autol
» Julio Gómez Ortiz.	Calahorra
» Blas Álvarez Sáenz.	Id.
» Florencio Monforte Espinosa.	Alcanadre
» Marcos Tejada Díez.	Ausejo
» Hermenegildo Mangado Ezquerro.	Pradejón
» Santiago García Marcelo.	Calahorra
» Severo Gil González.	Ausejo
» Eustasio Oñate Bueno.	Id.
» Jesús Felipe Urbina.	Calahorra
» Vicente Tutor Ortigosa.	Id.
» Domingo Jiménez Jiménez.	Autol
» Victoriano Escalona Sáenz.	Calahorra
» Ricardo Fernández Ezquerro.	Pradejón
» Leonardo Subero Cristóbal.	Calahorra
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia.</i>	
Don Antonio Blasco Bañares.	Logroño
» Lorenzo Balanza Torralba.	Id.
» Domingo Pardo Martínez.	Id.
» Jenaro Sáenz Ruiz.	Id.
<i>Capacidades.</i>	
Don Francisco Sáez Villanueva.	Logroño
» Donato Hernández Oñate.	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el art. 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintiuno de Abril de mil novecientos.—Licenciado, Simeón Yerro.
—V.º B.º: El Presidente, Caballero.

Provincia de Logroño

Partido judicial de Alvaro

AÑO ECONÓMICO DE 1900.

Presupuesto adicional de ingresos y gastos de la carcel de dicho partido judicial al ordinario del ejercicio citado.

INGRESOS	PRESUPUESTOS			TOTAL POR CAPÍTULOS
	ORDINARIO	ADICIONAL	REFUNDIDO	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
CAPÍTULO 1.º				
Reparto entre los pueblos del partido.	3379 24	" "	3379 24	3379 24
CAPÍTULO 2.º				
Existencias que resultaron de los presupuestos de 1897 á 98, 98 á 99 y semestre de 1899 á 1900.	117 41	457 31	574 72	
Pendiente de cobro por el resto que dejó de satisfacer el Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro en el año económico de 1897 á 98.	503 35	" "	503 35	
Idem cupo completo que el mismo Ayuntamiento dejó de pagar en el año económico de 1898 á 99.	" "	754 10	754 10	
Idem idem en el semestre de 1899 á 1900.	" "	334 69	334 69	
Idem idem de Rincón de Soto, ejercicio de 1898 á 99.	" "	544 80	544 80	
Idem idem del semestre de 1899 á 1900.	" "	241 90	241 90	2953 56
TOTAL DE INGRESOS.....				6332 80
GASTOS				
CAPÍTULO 1.º				
Sueldo del Jefe de la carcel.	547 50	" "	547 50	
Idem del Ayudante.	450 "	" "	450 "	
Idem del Médico.	100 "	" "	100 "	
Gratificación al Secretario por sus trabajos.	50 "	" "	50 "	1147 50
CAPÍTULO 2.º				
Para gastos de reparación del edificio carcel, efectos y mobiliario del Juzgado de 1.ª instancia y carcel.	500 "	" "	500 "	
Para gastos de alumbrado y calefacción de ambos, y gastos de escritorio del Director de la carcel; limpieza y otros.	300 "	" "	300 "	
Idem para la reparación de ropas, jergones y otros efectos de camas.	100 "	" "	100 "	
Para el pago de la casa que ocupa el Juzgado.	225 "	" "	225 "	1125 "
CAPÍTULO 3.º				
Medicamentos para los presos enfermos, por lo que se le pasa al Farmacéutico.	35 "	" "	35 "	
Autopsias y enterramientos.	100 "	" "	100 "	135 "
CAPÍTULO 4.º				
Para pago de socorros ordinarios y extraordinarios durante el ejercicio de este presupuesto.	1300 "	" "	1300 "	1300 "
CAPÍTULO 5.º				
Para premio del 1 por 100 de cobranza al Depositario de los fondos de gastos carcelarios.	40 "	" "	40 "	
Para gastos imprevistos no consignados en presupuesto, y pago de socorros atrasados á D. Vicente Gómez.	525 50	122 "	374 50	414 50
CAPÍTULO 6.º				
Para pagar á D. Angel Iribarren lo que se le adeuda de alumbrado eléctrico de la carcel y Juzgado, del tercer trimestre de 1898 á 99.	" "	41 "	41 "	
Idem al Depositario, 1 por 100 de premio de 2501'10 pesetas ingresadas en el año 1898 á 99.	" "	25 "	25 "	
Idem á D. Angel Iribarren, por todo el semestre de 1899 á 900, de alumbrado del Juzgado y carcel.	" "	66 75	66 75	

	PRESUPUESTOS				TOTAL POR CAPÍTULOS	
	ORDINARIO		ADICIONAL		REFUNDIDO	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Pesetas	Cts.
Para pagar á D. Manuel Martínez, renta igual semestre habitaciones del Juzgado de primera instancia..	»	»	112	50	112	50
Idem al Depositario D. Atanasio Fraile, 1 por 100 de premio de cobranza de las 1113'02 pesetas ingresadas en dicho semestre..	»	»	11	13	11	13
TOTAL GASTOS.....					256	38
					4378	38

RESUMEN

	Ptas.	Cts.
Importan los Ingresos.....	6332	80
Idem los Gastos.....	4378	38
Sobrante.....	1954	42

Alfaro 16 de Febrero de 1900.—El Alcalde Presidente, Roque Díez.—El Secretario, Arsenio Juarrero.

Don Arsenio Juarrero, Secretario del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad de Alfaro y de la Junta carcelaria de su partido judicial.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por dicha Junta en el día de ayer, previa segunda convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de esta ciudad, D. Roque Díez, y á la que asistieron los señores D. José Luis de la Mata, en representación de Alfaro, y D. Juan Arancón, de Aldeanueva de Ebro, entre otros particulares, se halla el siguiente:

«Se dió lectura acto seguido al presupuesto adicional al ordinario que ha de seguir en el actual año de 1900, cuyos ingresos ascienden á 6.332 pesetas 80 céntimos, y los gastos á 4.378 pesetas 38 céntimos, resultando un sobrante de 1.954 pesetas 42 céntimos, y después de examinado con detención, la Junta, por unanimidad, lo aprueba y acuerda se remita al señor Gobernador de la provincia para su aprobación y demás efectos».

Y para que conste y á los acordados expido la presente que concuerda con su original al que me remito, visada por el señor Alcalde Presidente en Alfaro á treinta y uno de Marzo de mil novecientos.—Arsenio Juarrero.—V.º B.º—Roque Díez.—Aprobado.

Logroño 19 de Abril de 1900.—El Gobernador interino, Tirso Alonso.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Bruno González Saravia, Juez de instrucción de este partido de Arnedo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa seguida sobre allanamiento de morada contra Prudencio Jiménez Jiménez y otro vecino de Villarroya, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días, y con la rebaja del veinticinco por ciento, las fincas siguientes radicantes en jurisdicción de dicho Villarroya, á saber:

- 1.ª Una casa en la calle del Sol, número 11; linda derecha, Maximino Cordón; izquierda, León Pérez; espalda, Clemente Abad, y frente, calle; vale..... 620
- 2.ª Un pajar en la misma calle, número 10; linda derecha, Santiago Pérez; izquierda, Vitorio Cordón; espalda y frente, calle; vale..... 200
- 3.ª Una tierra de dos celemines en Recodo; linda Norte, Clemente Abad; E., Patricio Pérez; S., Cosme Martínez, y O., Santiago Pérez; vale..... 28
- 4.ª Otra ídem en los Raes Guñones, de seis celemines; linda N., Domingo Martínez;

- E., Clemente Abad; S., camino; O., Eusebio Jiménez; vale... 28
 - 5.ª Otra en Hoya Mediana, de ocho celemines; linda Norte, Domingo Martínez; E., Clemente Abad; S., camino, y O., Eusebio Jiménez; vale..... 30
 - 6.ª Otra en dicho término, de ocho celemines; linda Norte, Miguel Jiménez; E. y S., camino; O., Clemente Abad; vale..... 25
 - 7.ª Otra en la Bejeriadan, de catorce celemines; linda Norte, Bernardo Jiménez; E., José Jiménez; S., Eulalia Jiménez, y O., paso; vale..... 52
 - 8.ª Otra en camino de Igea, de tres celemines; linda Norte, Aniceto Jiménez; E., Gabriel Pérez; S., Andrés Abad, y O., camino; vale..... 16
 - 9.ª Otra en el Cumbre, de cinco celemines; linda Sur, Miguel Pérez; N., Santos Sánchez; E., Julián Garrido, y O., Santiago Jiménez; vale..... 27
 - 10. Otra en el Arcilero, de seis celemines; linda N., cañada; E., Miguel Pérez; S., camino, y O., Santiago Pérez; vale..... 26
 - 11. Otra en el Cabezo, de seis celemines; linda N., llecos; S., Santiago Jiménez, y O., Andrés Calvo, vale..... 26
- Para que tenga lugar dicha subasta

se ha señalado el día diez y nueve de Mayo próximo á las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que de dichas fincas no aparece titulación en autos, y que para tomar parte en la misma habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado ó en un establecimiento destinado al efecto, la décima parte del importe de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de provincia expido el presente en Arnedo á veintiseis de Abril de mil novecientos.—Bruno González Saravia.—P. S. O., Lorenzo Ciordia.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Gregorio Adán, Alcalde y Presidente de la Junta pericial de este término municipal de esta villa.

Hago saber: Que para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero del corriente año y el 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y á fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana, rústica y pecuaria de este término municipal, que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución en el próximo año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el plazo de quince días, á contar desde que aparece inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos legales que las justifiquen; advirtiéndose que las que no sean presentadas dentro del plazo que se fija, no serán admitidas.

Herce 26 de Abril de 1900.—Gregorio Adán.

Don Melquiades Herreros y Garrido, Alcalde Presidente del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el próximo repartimiento de 1901, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN, los documentos de altas y bajas debidamente justificadas y reintegradas.

Arnedo 26 de Abril de 1900.—Melquiades Herreros.

Don Tomás Olave, Alcalde constitucional y presidente de la Junta pericial de esta villa de Santurdejo.

Hace saber: Que debiendo procederse á la formación de los apéndices al amillaramiento que deben servir de base á los repartos de territorial y urbana, para el año de 1900, los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas imponibles, presentarán en esta Secretaría, hasta el veinte de

Mayo inmediato, las relaciones de alta ó baja, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos, su adquisición y pago de los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Santurdejo 26 de Abril de 1900.—El Alcalde, Tomás Olave.

Los propietarios de fincas de esta jurisdicción que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en la primera quincena de Mayo próximo, la relación duplicada de las mismas con los documentos justificativos, las cuales se han de tener en cuenta para el repartimiento de 1901.

El Villar de Arnedo 28 de Abril de 1900.—El Alcalde, Angel Herce.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1901, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, presentarán las relaciones de alta y baja, debidamente requisitadas en el término de veinte días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales no serán admitidas.

Torrecilla sobre Alesanco 25 de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan Dueñas.

Don Agustín García Gil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que cumpliendo lo dispuesto por el R. D. de 4 de Enero último y art. 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, este Ayuntamiento y Junta pericial, ha de confeccionar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento para el inmediato año de 1901, para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Por tanto, los contribuyentes, vecinos como forasteros, que hayan experimentado aumento ó disminución en sus líquidos imponibles, presentarán las correspondientes relaciones en término de quince días en la Secretaría de esta Corporación. Las que se presenten transcurrido dicho término no serán admitidas.

Ventrosa 20 de Abril de 1900.—Agustín García.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, para el próximo año de 1901, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, y el 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, todos los propietarios de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del preciso término de quince días á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos legales que justifiquen su alteración, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Bobadilla 28 Abril de 1900.—El Alcalde, Gregorio Morga García.